NUF: 105336 - Comodoro MPF NIC: 12291 OFIJUD.

//Comodoro Rivadavia, Chubut, 20 de agosto de 2021.-

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veinte días del mes de agosto de dos mil veintiuno, se constituye en la Sala de Audiencias de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, el Tribunal Unipersonal integrado por la Jueza Penal Raquel Susana Tassello, a efectos de dictar Sentencia en la Carpeta Judicial N° 12.291 - Legajo de Investigación Fiscal N° 105.336 caratulada: "A., R. F. y Otro s/ Incendio intencional" en la que tuviera debida intervención el Fiscal General, Dr. Carlos Adrián Cabral y el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública Dr. I. M. D. T., en la que se requiriere el juzgamiento de R. F. A., DNI X, nacido en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, el día 3 de mayo de 1992, hijo de R. F. y de J. R. N., instruido, soltero, domiciliado en la calle H. N° X del Barrio M. A. de esta ciudad.-

RESULTANDO:

Que en la Acusación el Fiscal General Dr. Carlos Adrián Cabral imputó a R. F. A. el siguiente hecho: el día 10 de julio de 2020 aproximadamente a las 13:30 horas, J. E. y R. F. A., ingresaron al interior del predio de la vivienda, perteneciente a F. M. y M. M., ubicada en la Manzana X calle s/nombre del Barrio E. del M. A. de esta ciudad, sobre la ladera del cerro detrás de la terminal de transporte urbano de la empresa P. A. En ausencia de sus ocupantes, con pleno conocimiento de lo que hacían y con la finalidad de incendiar la vivienda, con el empleo de un encendedor iniciaron un foco de fuego en la parte de la cocina comedor, cuyas llamas tuvieron la capacidad de propagarse rápidamente sobre dichos ambientes extendiéndose al baño y dormitorio, abarcando la totalidad de la vivienda, las llamas finalmente fueron extinguidas por los bomberos voluntarios, corroborándose la destrucción total de la vivienda. Estas acciones de J. E. y R. F. A. fueron presenciadas por un vecino que dio aviso al Centro de Monitoreo Urbano aportando la identidad y las vestimentas de los autores, información que fue trasmitida a personal de la Seccional Séptima, que arribó al lugar y aprehendió a ambos a una cuadra de distancia de la vivienda siniestrada.
El hecho lo encuadró en el delito de incendio intencional, art. 186 inc. 1 del CP, en calidad de coautores.

Durante la audiencia preliminar, celebrada el día 12 de agosto de 2021, el Fiscal General, Dr. Carlos Adrián Cabral, rectificó el nombre del imputado haciendo saber que el nombre correcto es R. F. A. y por un error material involuntario se consignó en el hecho el nombre de R.

Además, expuso que, luego de analizada en forma concienzuda las evidencias obtenidas durante la investigación penal preparatoria, surge que, la vivienda damnificada se encuentra ubicada en un lugar descampado, más precisamente sobre el cerro y al momento del hecho sus moradores estaban ausentes, estas circunstancias lo llevan a razonar que el fuego no puso en peligro otros bienes como tampoco a las personas, requisito necesario para la aplicación del tipo penal escogido en la acusación, como lo es, causar un peligro común. Por ello, con base en estos fundamentos, el hecho descripto en el acuerdo de juicio de juicio abreviado lo encuadra en una figura penal menos gravosa, como lo es, la de daño simple previsto en el art. 183 del CP, siendo la estimación de pena muy inferior al mínimo previsto en el delito consignado en la acusación. Para terminar, modifica la tercera cláusula del acuerdo, estableciendo que las reglas de conductas del art. 27 bis del CP propuestas lo son por el plazo de dos años.

A su turno el Defensor sostuvo, que la calificación legal escogida por el Fiscal en esta oportunidad procesal, al suscribir el acuerdo de juicio abreviado, es la que esa parte planteó desde la audiencia de apertura de investigación penal preparatoria. Respecto al tiempo de duración de las reglas de conductas propuestas, manifestó que, se debió a un error de la defensa al consignar el plazo de un año.

Seguidamente, el Fiscal, Carlos Adrián Cabral conjuntamente con el Abogado Adjunto de la Defensoría Pública I. D. T. y el acusado R. F. A. ratificaron el acuerdo al que arribaron el mismo día de la audiencia mediante el cual solicitaron se le imprima a la causa trámite de Juicio Abreviado en los términos de lo normado en el artículo 355 del CPP, en base al hecho y la calificación legal con las rectificaciones realizadas en la audiencia y atendiendo a las características del suceso investigado, la E. del daño causado, la ausencia de antecedentes del imputado y el reconocimiento de su responsabilidad y autoría, proponen la pena de cuatro meses de prisión de cumplimiento en suspenso y las reglas de conductas del art. 27 bis incs. 1 y 7 del CP.

En tal sentido, el acuerdo formulado y cuya homologación se solicita prevé la admisión por parte del acusado de todas las circunstancias y características del hecho en que se funda la acusación, así como también el reconocimiento por parte del mismo respecto de la autoría y responsabilidad penal que le cabe en dicho evento. En base a ello, ambas partes solicitan la aplicación del trámite de proceso abreviado en los términos del artículo 355 de la legislación adjetiva, proponiendo el titular de la acción penal para ello la aplicación de una pena de cuatro meses de prisión en suspenso y la imposición de las reglas de conducta previstas en el artículo 27 bis incisos 1 y 7 del Código Penal, por el plazo de dos años, consistente en 1.- fijar residencia y someterse al cuido del Patronato, una vez cada cuatro meses, y adoptar oficio, arte, industria o profesión en la medida de sus posibilidades; todo lo cual ha sido aceptado por el imputado R. F. A. y el Dr. I. D. T.

Los términos del acuerdo fueron puestos en conocimiento personal del acusado A. en la audiencia presidida por la suscripta, quien asistido por su Defensor, manifestó su adhesión a la adecuación del proceso al “juicio abreviado”, prestando conformidad al hecho reflejado, a la calificación legal, y al monto y tipo de pena propuesto por el Ministerio Público Fiscal; admitiendo al mismo tiempo el acusado su culpabilidad en el hecho endilgado.

Por lo demás, analizando los restantes requisitos de procedencia de la especie procesal, y la descripción del hecho, confrontándola con las evidencias de prueba producidas en la investigación fiscal, resulta correcto el reconocimiento del hecho y la responsabilidad admitida por el acusado, que ha sido realizado sin vicios que afecten su voluntad, y con completo conocimiento de sus consecuencias, todo lo cual ha sido debidamente ratificado por A. en la audiencia del día 12-08-21.

CONSIDERANDO:

Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones para resolver: 1) ¿Está probada la materialidad del hecho, autoría y responsabilidad del imputado?; 2) En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde?; y 3) En su caso, ¿Qué sanción resulta aplicable y si procede la imposición de costas?

Se resuelven las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

A la PRIMERA cuestión:

Que de acuerdo a lo normado por el artículo 355 del CPP corresponde analizar las pruebas colectadas por el Ministerio Público Fiscal durante la etapa de investigación, así como también la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho, su participación en el mismo y la calificación legal asignada.

Han quedado fehacientemente acreditado el hecho venido a juzgamiento que se le reprocha a A. en la causa, que no fueran materia de discusión entre las partes y admitidos por el imputado en la audiencia de visu.

Así tengo por demostrado que, el día 10 de julio de 2020 aproximadamente a las 13:30 horas, J. E. y R. F. A., ingresaron al interior del predio de la vivienda, perteneciente a F. M. y M. M., ubicada en la Manzana X calle s/nombre del Barrio E. del M. A. de esta ciudad,

sobre la ladera del cerro detrás de la terminal de transporte urbano de la empresa P. A. En ausencia de sus ocupantes, con pleno conocimiento de lo que hacían y con la finalidad de incendiar la vivienda, con el empleo de un encendedor iniciaron un foco de fuego en la parte de la cocina comedor, cuyas llamas tuvieron la capacidad de propagarse rápidamente sobre dichos ambientes extendiéndose al baño y dormitorio, abarcando la totalidad de la vivienda, las llamas finalmente fueron extinguidas por los bomberos voluntarios, corroborándose la destrucción total de la vivienda. Estas acciones fueron presenciadas por un vecino que dio aviso al Centro de Monitoreo Urbano aportando la identidad y las vestimentas de los autores, información que fue trasmitida a personal de la Seccional Séptima, que arribó al lugar y aprehendió a ambos a una cuadra de distancia de la vivienda.

La materialidad del hecho, ha quedado fehacientemente acreditada con el acta policial suscripta por la oficial subinspectora C. H. con desempeño en la Comisaría Seccional Séptima, que da cuenta que, el día 10 de julio de 2020 siendo las 13:30 horas, la guardia comunica que el móvil policial RI 653 informa que solicita la presencia policial en la Manzana Z porque tenían personas detenidas. Hasta el lugar se dirige la oficial H. junto al agente F. N., suben por la calle C. con dirección hacia el cerro y se encuentran con el sargento O. M. y el agente N. A., junto a dos sujetos aprehendidos, uno de contextura robusta y cabello largo, vestido con campera color roja, jeans azul y borcegos y el otro delgado y cabellos largo vestido con buzo color azul tipo canguro, pantalón de jeans y botas altas de gomas color negras. El sargento M. refiere que, circulaba en el móvil 653 con los agentes, F. N., chofer, y N. A., por la Avenida H. con dirección a la terminal cuando desde el Centro de Monitoreo vía radial se informa a la Seccional Séptima que los A. prendieron fueron una vivienda en la Manzana X, detrás de la terminal de ómnibus y aportan las prendas de vestir de los dos individuos que bajaban por la calle C., encontrándose el dicente en el móvil a escasos metros van hasta el lugar y divisan a las dos personas que respondían a las características físicas y a las prendas de vestir descriptas; en ese momento llega una persona de sexo masculino vestido con campera color bordó y bermudas, quien les manifiesta que estaba arriba del techo del casa cuando vio a estos dos sujetos que ingresan al predio y prenden fuego la vivienda, comienza a salir humo y entonces el testigo llama al 101 para dar aviso: agrega, que logró sacarle fotografía a estas dos personas cuando se retiraban del lugar. Las dos personas son aprehendidas siendo individualizadas como J. E. y R. F. A.; la persona que dio aviso refirió llamarse E. D. Q. domiciliado en la Manzana X Lote X. Del mismo modo, personal policial dio aviso a los bomberos voluntarios haciéndose presente la unidad 44 a cargo del sargento M. y también a la vivienda siniestrada llegaron sus ocupantes F. A. M. y X. M. M.

Actuaciones que se completan con el informe del centro de monitoreo urbano realizada por la sargento ayudante S. M. T., que da cuenta que, a las 13:20 horas desde el teléfono X, una femenina dio aviso que, en la calle C. consorcio “E. P.” final, sujetos alias “L. P." intentarían provocar incendio en vivienda ajena. Se dio intervención a la Seccional Séptima siendo recepcionado el aviso vía radial por la guardia.

Del mismo modo, la inspección ocular a cargo del cabo S. y el agente B. realizada en presencia del testigo civil de actuación S. O. G., determinó que la vivienda se ubica sobre el loteo llamado Manzana X, ubicada detrás de la terminal de colectivos urbanos del barrio M. A., para llegar al lugar se circula por la calle C. hasta un kiosco y se continúa dos cuadras hasta la intersección de una calle de tierra sin nombre, se dobla hacia el cerro siendo la casa ubicada contra el cerro; la vivienda tiene una parte de construcción de madera y otra de cemento, en el lateral un alambrado romboidal, no existe ninguna traba, candado u obstrucción para ingresar al predio que tiene un patio delantero y en sus respectivos laterales, habiendo el fuego consumido la construcción de madera. Diligencia que se encuentra documentada en el croquis ilustrativo realizado por el agente N. A. y el informe fotográfico 231 practicado por el agente J. B.

Finalmente, la pericia ígnea a cargo de G. K., con base en el informe fotográfico n° 231, dictaminó: 1.- que se trata de una edificación de fácil combustión, con paredes y estructura de madera y chapa; 2.- no se recopiló evidencia del elemento que inició el fuego; 3.- que el incendio se originó en la estructura de construcción precaria en cercanías de la cama y se

propagó hacia arriba, y por el material utilizado en la construcción se generó una gran cantidad de humo y temperatura; 4.- no se pudo determinar el elemento utilizado para iniciar el fuego.

En tanto, la coautoría de los hermanos A. se encuentra probada con la detención en cuasi flagrancia de los hermanos J. y R. A. a metros de la vivienda siniestrada por parte de personal policial cuando se daban a la fuga, a partir de los dichos del testigo presencial E. D. Q. junto a las imágenes fotográficas captadas por este último, en el momento en que los hermanos se retiraban de la vivienda siniestrada; el secuestro en sede policial entre las pertenencias de R. A., de un encendedor color amarillo marca Bic, conforme el recibo de pertenencias confeccionado por el cabo C. F., al ingresar el imputado en calidad de detenido en la Seccional Séptima y el acta de secuestro suscripta por la oficial ayudante G. L. en presencia del testigo civil de actuación D. G.

A la SEGUNDA cuestión:

I.- Entiendo que el obrar desplegado por el acusado R. F. A., es configurativo del delito de daño simple, artículo 183 del Código Penal, en carácter de autor (artículo 45 del Código Penal).

A la TERCERA cuestión:

I.- En esta última cuestión, he de decir cual es el monto de la pena a imponer, teniendo en cuenta que, por tratarse de un juicio abreviado, rige la limitación prevista en el art. 355 párrafo 2 del CPP que regula el instituto.

II.- Sentado ello, previo a pasar a dosificar el quantum de la pena a imponer a R. F. A., teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40 y 41 del Código Penal, siguiendo la ponderación realizada por las partes, como atenuantes se valoran: la juventud del acusado y la selección de un acuerdo de juicio abreviado en el que se resigna pena y la ausencia de antecedentes penales, según informe del Registro Nacional de Reincidencia acompañado, como agravante se destaca las circunstancias del modo de comisión de los hechos como lo fue el incendio de una vivienda que provocó la destrucción casi total.

Por ello y por todo lo expuesto hasta aquí, estimo que corresponde en orden a como ha quedado calificado el hecho materia del acuerdo abreviado, la magnitud del injusto y a la culpabilidad del acusado, imponer la pena propuesta por las partes, ubicándola en cuatro meses de prisión de cumplimiento condicional, con costas (artículos 29 inciso 3° del Código Penal) y las reglas de conducta por el término de dos años, ofrecidas por las partes, previstas en el artículo 27 bis incisos 1 y 7 del Código Penal, consistente en: fijar residencia y someterse a presentaciones cada cuatro meses ante el Patronato; adoptar oficio, arte, industria o profesión en la medida de sus posibilidades.

Que en virtud de lo normado por el artículo 333 párrafo 2 del CPP, corresponde ordenar el decomiso y destrucción del secuestro N° 105336/1, consisten en un encendedor.

Por último y de acuerdo a lo establecido por los artículos 239 y 240 del CPP corresponde regular los honorarios de la Defensoría Pública que intervino en el proceso, de acuerdo a las pautas del Dto. Ley 2.200 t.o. Ley 4.335, (artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados, y 3 inciso séptimo), para lo que se tiene en cuenta la actividad desarrollada, asistiendo en las declaraciones y en todos aquellos actos en que la presencia era obligatoria, la capacidad económica del imputado y el resultado obtenido, para la Defensa Pública en la suma de cuarenta (40) Jus.

Por todo ello,

RESUELVO:

1°.-) HOMOLOGAR el Acuerdo de Juicio Abreviado realizado el 12 de agosto de 2021, y CONDENAR a R. F. A., de las demás condiciones filiatorias de figuración en autos, a la pena de CUATRO MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL y costas del proceso (artículos 26 y 29 inciso 3° del Código Penal), como autor penalmente responsable del delito de Daño simple (artículos 183 y 45 del Código Penal), por el hechos ocurrido en esta ciudad el día 10 de julio de 2020 en perjuicio de F. A. M. y X. M. M.

2°.-) IMPONER por el plazo de dos años las reglas de conductas previstas en el artículo 27 bis, incisos 1 y 7 del Código Penal: 1) Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato al que deberá concurrir una vez cada cuatro meses ante la Agencia de Supervisión; 2) Adoptar oficio, arte, industria o profesión en la medida de sus posibilidades.

3º.-) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensoría Pública en la suma de cuarenta (40) Jus correspondientes a los trabajos realizados en la causa, (artículos 253 del Código Procesal Penal, 5, 7 párrafo cuarto, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 de régimen arancelario para el servicio profesional de abogados, y 3 inciso séptimo).

4°.-) ORDENAR el decomiso y destrucción del encendedor, secuestro N° 105336/1, (artículo 333, 2° párrafo del CPP).-

5°.-) COPIESE, protocolícese y habiendo las partes renunciado a los plazos de acuerdo a lo prescripto por los arts. 141 y 368 del CPP, una vez notificada, declárase firme la presente, efectúese las comunicaciones de ley al Registro Nacional de Reincidencia, fórmese legajo de ejecución, confecciónese cómputo de pena y póngase el mismo a disposición de las partes; la liquidación de costas y sellados a reponer por el condenado.

Número de registro digital 2730/2021.-

040209-298872/616606-6

040209-298872/616606-6